DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6981

Fecha 06 JUN 2005

Aprobado Hany Vega
Secretario de Estado Int

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios Int

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN INICIADO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 84 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SEGÚN ENMENDADA

Aprobado el 6 de junio de 2005

POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico reafirma esta política en su nuevo Reglamento Aplicable al Procedimiento de Adjudicación Iniciado al Amparo de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada.

Por tanto, en este Reglamento Aplicable al Procedimiento de Adjudicación Iniciado al Amparo de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada deberá entenderse que:

- El nombre de cada puesto se refiere a ambos géneros y,
- Cuando una mujer ocupe un puesto, el título del mismo se utilizará en el género femenino.

Quiere esto decir, que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

6 de junio de 2005



REGLAMENTO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN INICIADO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 84 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SEGÚN ENMENDADA

ÍNDICE

ARTÍCULO I:	TÍTULO	1
ARTÍCULO II:	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III:	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV:	DEFINICIONES	3
ARTÍCULO V:	JURISDICCIÓN	5
ARTÍCULO VI:	CAPACIDAD PARA EXPONER O DENUNCIAR POSIBLES VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y TÉRMINO	6
ARTÍCULO VII:	PROCEDIMIENTO	6
ARTÍCULO VIII:	INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	7
ARTÍCULO IX:	SANCIONES	8
ARTÍCULO X:	PUBLICIDAD	9

ARTÍCULO XI: INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTE ENMIENDA A LA LEY 9

ARTÍCULO XII: CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD 10

ARTÍCULO XIII: VIGENCIA 10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN INICIADO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 84 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SEGÚN ENMENDADA

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento Aplicable al Procedimiento de Adjudicación Iniciado al Amparo de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud del Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como el "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias

Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; el Artículo 2.4 (h) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

Este Reglamento se emite con el propósito de establecer el procedimiento de adjudicación que operará en los casos en que se impute alguna violación a las disposiciones de la Ley Núm. 84, antes citada. Conforme el Artículo 7 de dicha Ley, le corresponde a cada agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética allí establecido.

Mediante este Código se requirió que los contratistas y los proveedores de bienes y servicios se abstuvieran de llevar a cabo o de participar en conducta que, directa o indirectamente, implique que los servidores o ex servidores públicos infrinjan las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Dicho Código es vinculante para los contratistas, los proveedores de bienes y servicios, solicitantes de incentivos y sectores a ser afectados por la reglamentación promulgada por las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Código contiene normas dirigidas a evitar que las personas regidas por el mismo lleven a cabo acciones que propicien que servidores o ex servidores públicos infrinjan las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. Asimismo, el Legislador manifestó que este Código contribuirá a la transparencia, probidad e integridad en los procesos de contratación para el suministro de bienes y servicios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios, así como a enaltecer la moral e incrementar las probabilidades de que los problemas éticos sean prevenidos, o en su defecto, identificados y resueltos de una forma responsable e íntegra.

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

En el contexto de este Reglamento, las palabras y frases tendrán las siguientes definiciones:

A. **Código de Ética**- El Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 84, antes citada.

B. **Director Ejecutivo**- Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

C. **Juez(a) Administrativo(a)**- Persona designada para presidir el proceso de adjudicación.

D. **Oficina**- Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

E. **Persona**- Persona natural, jurídica o grupos de personas o asociaciones, que interesen entablar con la Oficina una relación contractual, comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato para la prestación de bienes o servicios con el Estado.

F. **Solicitud de Investigación**- Petición, por escrito, donde la Oficina o una persona expone una relación de hechos que, a su juicio, constituye base de una posible violación al Código de Ética.

G. **Procurador(a) de la Ética Gubernamental**- Funcionario(a) de la Oficina que ocupe dicho cargo.

H. **Querella**- Documento formal en el que se exponen los hechos constitutivos de violación al Código de Ética.

La querella deberá contener: el nombre y dirección postal del(a) querellado(a), los hechos constitutivos de la infracción y las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. Además, podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el(a) querellado(a) puede allanarse.

I. **Querellado(a)**- Persona sujeta al Código de Ética a quien se le ha radicado una querella en la Secretaría de la Oficina.

J. **Secretaría**- Unidad en la Oficina responsable del manejo, archivo y custodia de los expedientes oficiales de los casos de adjudicación.

ARTÍCULO V. JURISDICCIÓN

Este Reglamento aplica a toda controversia que surja en el marco de las responsabilidades y obligaciones que impone la Ley Núm. 84, citada, entre la Oficina y la persona con quien tenga una relación contractual o sea proveedor de bienes o servicios.

ARTÍCULO VI. CAPACIDAD PARA EXPONER O DENUNCIAR POSIBLES VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y TÉRMINO

La Oficina o cualquier ciudadano que entienda que una persona sujeta al Código de Ética ha incumplido con éste, podrá presentar por escrito una solicitud de investigación ante el(la) Procurador(a) de la Ética Gubernamental. Dicha solicitud de investigación será presentada dentro del término de los 30 días en que la Oficina o cualquier ciudadano advenga en conocimiento personal de la posible violación al Código de Ética.

ARTÍCULO VII. PROCEDIMIENTO

Cuando el(la) Procurador(a) de la Ética Gubernamental determine que la persona ha incumplido alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Código de Ética, requerirá de ésta que, en un término de 20 días desde el recibo de dicha comunicación, muestre causa por la cual la Oficina no deba iniciar los trámites conducentes a la radicación de una querella.

A solicitud de la persona investigada, el(la) Procurador(a) de la Ética Gubernamental podrá conceder un plazo adicional para mostrar causa, siempre y cuando se peticione dicha

extensión dentro del término original para mostrar causa. Este período adicional no excederá de treinta (30) días. En dicha solicitud de prórroga se justificará la razón o razones para concederle la misma.

El no comparecer a mostrar causa constituirá base suficiente para el inicio del procedimiento de adjudicación con la radicación de una querella.

Si la persona comparece a mostrar causa, el(la) Procurador(a) de la Ética Gubernamental deberá evaluar la totalidad del expediente a fin de determinar si procede el archivo del asunto o la radicación de una querella.

ARTÍCULO VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

El(la) Procurador(a) de la Ética Gubernamental presentará la querella en la Secretaría. Dicha querella será notificada a la parte querellada por correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

El Director Ejecutivo designará un(a) Juez(a) Administrativo(a) que tendrá la responsabilidad de presidir el proceso de adjudicación de la querella.

El procedimiento de adjudicación se llevará a cabo de conformidad con la reglamentación de la Oficina referente a los procesos de adjudicación al amparo de la Ley de Ética Gubernamental y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, antes citadas.

ARTÍCULO IX. SANCIONES

El(la) Juez(a) Administrativo(a) podrá imponer las siguientes sanciones y remedios:

A. Determinar su inhabilidad para contratar con la Oficina o con cualquier otra agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el término de 10 años. Dicho término se contará a partir de la fecha en que fue notificada la resolución final, conforme la Ley Núm. 84, antes citada.

B. Imponer multa administrativa, conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, antes citada.

C. Referir la resolución al(a) Secretario(a) de Justicia para que reclame hasta el triple del daño causado al erario, ello al amparo de la Ley Núm. 36 de 13 de junio de 2001, según enmendada.

D. Referir la resolución al(a) Secretario(a) de Justicia para la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito en contra de la función pública o del erario.

E. Referir la resolución a la Asociación o Colegio Profesional del cual sea miembro el(la) querellado(a) para que determinen si procede la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria.

ARTÍCULO X. PUBLICIDAD

La Oficina notificará al(a) Secretario(a) de Justicia toda orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética, para que se publique y se inscriba constancia fidedigna de la penalidad en el Registro Público que, para situaciones análogas, instituye la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada.

ARTÍCULO XI. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTE ENMIENDA A LA LEY

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento la Ley Núm. 84, antes citada, fuese enmendada, las disposiciones reglamentarias serán interpretadas de conformidad con el estado de derecho vigente. Se

considerará derogada toda disposición claramente contraria al texto de la Ley.

ARTÍCULO XII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo o disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal mediante sentencia final y firme, no se afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales mantendrán su validez y efecto.

ARTÍCULO XIII. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, antes citada.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2005.

HIRAM R. MORALES LUGO
Director Ejecutivo